



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018-2016-00844-01
Juzgado de primera instancia:	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Amparo Correa Lozano
Interviniente Ad Excludendum	Antonia María del pilar Bedoya Laura Marcela Canchón Bedoya
Demandado:	Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma sentencia: pensiones sobrevivientes
Sentencia escrita No.	380

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la demandante y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 095 emitida el 28 de abril de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que: **i)** se reconozca y pague en proporción al 50% la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, señor Alejandro Mauricio Canchón, al igual que al señor Alejandro Mauricio Canchón Correa en calidad de hijo menor; misma que deberá reajustarse anualmente; **(ii)** se pague la

indexación, intereses moratorios y **iii) lo** ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho¹

2. Contestación de la demanda

Porvenir S.A. dio contestación mediante escrito visible a folios 54 a 63 Archivo 01 PDF. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

La interviniente excluyente, señora Antonia María del Pilar Bedoya se notificó de manera personal, y contestó la demanda. Sin embargo, por auto del 06 de julio de 2017 se tuvo por no contestada².

No obstante, en proveído del 02 de marzo de 2018 se inadmitió la misma, pero dentro del término legal guardó silencio, razón por la cual, se tuvo por no contestada³

2.2. Actuación procesal.

2.2. La parte actora desistió de la demanda frente a las pretensiones del menor Alejandro Mauricio Canchon Correa, dado que Porvenir S.A. realizó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en fecha posterior a la presentación de la demanda. Adicional al hecho de haber fallecido⁴. Por auto emitido en audiencia del 03 de marzo de 2023, se resolvió: *PRIMERO: TENER por sucesora procesal de ALEJANDRO MAURICIO CANCHÓN CORREA a la señora AMPARO CORREA LOZANO. SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado respecto del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia formulada por ALEJANDRO MAURICIO CANCHÓN CORREA contra PORVENIR S.A. Por consiguiente, se declara terminado el proceso respecto de esta persona*⁵.

2.2.1 Mediante providencia del 24 de enero de 2019 se vinculó a la señora Laura Marcela Canchon Bedoya -hija del causante- como litisconsorte necesario⁶, quien contestó la demanda a través de curador ad-litem⁷

¹ Flios 05 a 16 Archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoUnoParteUno018201684400.pdf

² Flios 182 a 185, 200 a 201 Archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoUnoParteUno018201684400.pdf

³ Flio 20 a 23 ibidem

⁴ Flios 01 Archivo 02ExpedienteDigitalizadoCuadernoUnoParteDos018201684400.pdf

⁵ mto 4:27 a 19:07 16AudioAudiencia107.mp4 y 17ActaAudiencia107.pdf

⁶ Flio 40 a 41 Archivo 02ExpedienteDigitalizadoCuadernoUnoParteDos018201684400.pdf

⁷ Archivo 10PDF

3.1.3. Decisión de primera instancia.

La *a quo* dictó sentencia No. 095 emitida el 28 de abril de 2022. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas Porvenir S.A. **Segundo**, condenar a Porvenir S.A. reconocer a la señora Amparo Correa Lozano la pensión de sobreviviente vitalicia en condición de cónyuge supérstite del señor Carlos Julio Canchón Sosa, a partir del 14 de marzo de 2016, en razón a 13 mesadas y en cuantía equivalente al 50% del SMLMV entre el 14 de marzo de 2016 al 7 de noviembre de 2021 y 100% desde el 8 de noviembre de 2021 en adelante. La mesada pensional para el 2022 corresponde al SMLMV, esto es, \$1.000.000. **Tercero**, Condenar a Porvenir S.A., a pagar a la demandante la suma de \$34.758.969,83 correspondiente al retroactivo de las mesadas causadas entre el 14 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2022, suma que deberá indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia. La anterior suma incluye el valor de **\$ 29.251.438,07** que se trata del retroactivo entre el 14 de marzo de 2016 al 7 de noviembre de 2021 sobre el 50% y el valor de **\$ 5.507.531,76** que se trata del retroactivo entre el 8 de noviembre de 2021 al 31 de marzo de 2022 sobre el 100%. Se advierte que la entidad demandada deberá continuar cancelando como retroactivo, las mesadas que se sigan causando, indexada hasta la ejecutoría de la sentencia. **Cuarto**, condenar a Porvenir S.A., a pagar a la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta el pago o inclusión en nómina. **Quinto**, autorizar a Porvenir S.A., para que del retroactivo a pagar realice los descuentos para las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen. **Sexto**, condenó en costas a Porvenir .S.A. **Séptimo**, se abstuvo de condenar en costas a las señoras Antonia María del Pilar Bedoya y Laura Marcela Canchón Bedoya, por cuanto su vinculación lo fue de manera oficiosa. **Octavo**, De no ser apelada la presente sentencia, remitir el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de Antonia María del Pilar Bedoya y Laura Marcela Canchón Bedoya

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de hacer un recuento de los hechos, de las contestaciones, y una síntesis de lo señalado por los declarantes, indicó que se demostró la convivencia entre la demandante con el causante desde el 25 de marzo de 1982 y hasta el día del deceso. Que, aunque se vio “*algo truncado*” por la señora Antonia María del Pilar Bedoya, no desvaneció la comunidad de vida permanente.

En lo que respecta a la señora Antonia María del Pilar Bedoya, lo único que obra en el plenario es la constancia de pago de los gastos fúnebres realizado por ésta, sin que ese documento sea idóneo para acreditar la convivencia con el señor Carlos Julio. Además, allegó unas declaraciones extraprocesales, -las cuales no fueron ratificadas.

De esta manera, dispuso el reconocimiento en favor de la demandante en un 50% por trece mesadas al año entre el 14 de marzo de 2016 al 07 de noviembre de 2021. Y con posterioridad a dicha calenda, el 100% dado que, la hija beneficiaria del causante, Laura Marcela Canchón Bedoya, cesó su derecho por cumplir los 25 años de edad. Ordenó el pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia toda vez que existió controversia entre las beneficiarias.

Respecto a la litisconsorte no realizó pronunciamiento, por cuanto la señora Antonia María del Pilar Bedoya no contestó la demanda y Laura Marcela Canchón Bedoya, pese a que contestó, no formuló ningún medio exceptivo.

4. La apelación

Contra esa decisión, los apoderados de la parte actora y Porvenir S.A., presentaron recurso de apelación.

4.1. Apelación Demandante

Presenta inconformidad respecto al pago de **los intereses moratorios**, pues conforme a normatividad y a la jurisprudencia, basta con la mora en el pago de las mesadas pensionales, para que los intereses se causen desde el vencimiento del término que tienen las administradoras para resolver las peticiones de vejez, invalidez o de sobrevivencia. Que la finalidad de los mismos es proteger a los afiliados

4.2. Recurso de apelación de Porvenir SA

Señaló que en el presente caso existió conflicto de beneficiarias, razón por la cual, no hay mala fe en la entidad. Además, no fue capricho Porvenir S.A. en no reconocer la pensión de sobrevivientes, pues la ley pide que es la justicia ordinaria quien debe aclarar tal situación y su porcentaje. Por lo tanto, centra su apelación en **la condena de costas**.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Porvenir S.A. en Archivo 04AlePorvenir01820160084401 del cuaderno del Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?
- 1.2. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Porvenir S.A.?

2. Respuesta a los interrogantes planteados

2.1. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la parte accionante pero a partir de la ejecutoria de la sentencia como efectivamente lo ordenó la juez de primera instancia. El actuar de la demandada se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan por el retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se

predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Se trata de aminorar los efectos adversos que dicho retardo produce al acreedor⁸.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial⁹; **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

Finalmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

2.2.2. Caso en concreto.

La parte actora el día 15 de julio de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Mediante comunicado del 23 de agosto de 2016, Porvenir S.A. no accedió a la petición, pues tanto ella en calidad de cónyuge, como la señora Antonia

⁸ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

⁹ CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016

María del Pilar Bedoya como compañera permanente del señor Carlos Julio Canchón, presentaron reclamación de los derechos pensionales¹⁰.

De acuerdo a la información allegada por cada una de las solicitantes, observamos que no existe claridad en relación con los tiempos de convivencia con el afiliado (Q.E.P.D), pues Usted afirma haber convivido con él durante el período comprendido entre el 25/03/1982 y el 14/03/2016, y la señora ANTONIA MARIA DEL PILAR BEDOYA DIAZ informa haberlo hecho durante el 22/05/1990 y el 13/03/2016.

La situación descrita impide a esta Sociedad Administradora determinar los porcentajes en que debe ser distribuido el monto de la pensión a que hubiere lugar, pues en los términos del art. 13 de la Ley 797 de 2.003¹¹, el mismo se determina en función del tiempo convivido con el causante.

Con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la reclamación presentada,

¹¹ Artículo 13 Ley 797 de 2003, inciso final, "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo... aparte declarado ejecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, "...en el entendido que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellas (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido..."

Porvenir S.A. las invita a que de manera amigable, de forma rápida y sin incurrir en mayores costos, mediante declaración juramentada rendida ante notario certifiquen de manera conjunta o en forma individual, los tiempos reales de convivencia, para lo cual deberán indicar cuando inicio y cuando finalizó la vida en común de cada una de las solicitantes con el causante.

En el evento de subsistir la controversia en relación con los tiempos de convivencia, Ustedes podrán acudir al mecanismo alterno de solución de conflictos a través de un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en donde expondrán sus diferencias. De optar por este mecanismo deberán remitir a Porvenir S.A la correspondiente acta de conciliación en la que se determine el momento en que inició y finalizó la vida en común de cada una de Ustedes con el causante.

De no optarse por ninguno de los mecanismos antes descritos o no obtener la solución del conflicto mediante su utilización, Ustedes deberán someter a la decisión de la justicia ordinaria la determinación sobre el reconocimiento del derecho y el porcentaje en el cual será distribuido el porcentaje de la mesada pensional.

Copia de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada deberá ser allegada a esta Administradora para definir de fondo su solicitud pensional.

En comunicado del 03 de febrero de 2017, la entidad demandada reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de los hijos del causante, Mauricio y Laura Marcela Canchón, en un 25% para cada uno de ellos.¹¹ En cuanto al otro 50% manifestó que: *"se dejará en reserva hasta que se allegue a esta Administradora la sentencia debidamente ejecutoriada que dirima el conflicto de beneficiarias presentado por usted y la señora Antonia María del Pilar Bedoya Díaz"*

En ese orden, es dable concluir que la administradora de pensiones actuó bajo uno de los parámetros de exoneración de la condena de intereses moratorios, pues la entidad accionada negó la pensión de sobrevivientes, bajo el argumento que existía otra persona que también tendría derecho. De manera reiterativa se ha sostenido que, por regla general, estos no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación, hasta tanto se decida judicialmente a quién corresponda.

No obstante, la *A quo* ordenó la indexación de la condena hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Y a partir de esa data, en caso de incumplimiento se generarán intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Porvenir S.A.,

¹⁰ Flio 32 a 35, 103 a 107, 131 a 134 , 141 a 144 Archivos 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoUnoParteUno018201684400.pdf

¹¹ Flio 64 a 65 Archivos 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoUnoParteUno018201684400.pdf

no manifestó disconformidad alguna en lo ordenado, razón por la cual, se confirmará lo decidido.

2.2. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a la demandada Porvenir S.A.?

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Porvenir S.A., es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015) Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por el *a quo* a la entidad demandada.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas de segunda instancia dado el fracaso de los recursos de apelación de las partes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por Edicto.

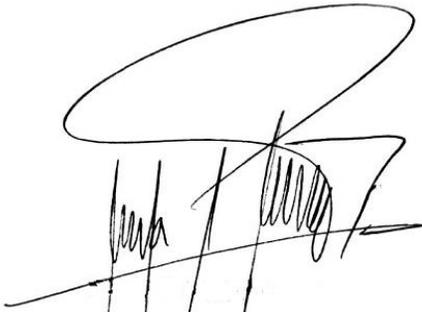
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

ACLARACIÓN DE VOTO

Respetuosamente me permito aclarar voto, con relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, después de la ejecutoria de la sentencia, habida consideración que, conforme quedó definido en la misma *«la administradora de pensiones actuó bajo uno de los parámetros de exoneración de la condena de intereses moratorios, pues la entidad accionada negó la pensión de sobrevivientes, bajo el argumento que existía otra persona que también tendría derecho. De manera reiterativa se ha sostenido que, por regla general, estos no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación, hasta tanto se decida judicialmente a quién corresponda.»*.

En ese orden, en principio, no procedía el reconocimiento de los intereses moratorios, sino solamente la indexación, conforme lo decidió el a quo, no obstante, sobre ello el apelante guardó silencio.

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

SALVAMENTO PARCIAL

Cabe anotar que, ciertamente, la providencia de la que me aparto parcialmente, como lo hace, la corte constitucional en la sentencia su063 del año 202312, expresan que la sala laboral da cuenta de la existencia de varias posibilidades en las cuales no operan los intereses moratorios, sin embargo, al respecto se considera que ellos se causan en todos los casos en los que se verifique mora en el pago de las pensiones, en particular, son la forma en que el legislador protege a los pensionados su derecho a ser reparado y resarcido ante su no reconocimiento.

Lo cual, dada la racionalidad de su causación, se entiende no desvanecerse por el hecho de existir controversia entre sus destinatarios o beneficiarios, toda vez que la razón de ellos se mantiene, sin que su clarificación o definición administrativa o judicial ilustre acerca de su real causación, pues no ocurre por la subjetividad del destinatario, sino por la afectación patrimonial causada al pensionado, como acontece cuando hay lugar a reajuste de la misma, que no operan desde la ejecutoria de la decisión judicial¹³.

Por lo que conforme a la apelación del demandante se debieron reconocer los intereses vencido el término a que él alude.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

12 119. A pesar de esta naturaleza resarcitoria, la Sala de Casación Laboral ha reconocido que se presentan ciertas circunstancias en las cuales el incumplimiento del plazo legal para dar respuesta no da lugar al cobro de los intereses moratorios. Son estas: (i) si las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen justificación porque encuentran respaldo normativo^[123], por ejemplo, cuando al momento de la solicitud de la prestación a la entidad administradora no se cumple con los requisitos para acceder a ella, pero aquellos son satisfechos en el transcurso del proceso judicial^[124]; (ii) cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación en los casos de pensión de sobreviviente^[125]; (iii) cuando se presenta un cambio jurisprudencial entre el momento de la decisión administrativa y en el que se adopta la decisión judicial^[126]; (iv) cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad^[127] y (v) “el reconocimiento del derecho se da con venere en una acción de tutela que emana en virtud de una interpretación del principio de la condición más beneficiosa, por vía jurisprudencial, que difiere de la línea de pensamiento de esta Sala”^[128]. También se consideraba una de tales circunstancias los casos de reliquidaciones y reajustes; sin embargo, en ello consistió el cambio de jurisprudencia que se cuestiona en sede de tutela.

13 ”118. La figura pretende desincentivar que las administradoras o fondos de pensiones reconozcan de manera parcial aquello que, en derecho, corresponde a sus afiliados y que deben reconocer íntegra y oportunamente. De allí que sea contrario a su finalidad interpretar que los intereses moratorios respecto de las reliquidaciones o reajustes pensionales que se ordenan judicialmente solo son exigibles con la ejecutoria de la decisión judicial que resuelve la demanda ordinaria laboral. Esto se refuerza con la pretensión que también tiene la figura de buscar proteger el mínimo vital de los pensionados, en casos en los cuales sus mesadas fueron reducidas, por lo que su patrimonio disminuyó causando un perjuicio que se presume respecto de obligaciones dinerarias ”